



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120140047600
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTIN ALONSO RONDON GARCIA y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G. P y de conformidad con el auto que fija agencias en derecho de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), esta secretaría procederá a liquidar las costas generadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR PRETENSIONES DEMANDA	PORCENTAJE	VALOR
PRIMERA INSTANCIA (Archivo 12 folio 20)	\$ 25.000.000 (Archivo 1 folio 55)	1%	\$ 250.000

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000
---------------------	------------

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR

TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 250.000
--------------------------	------------

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SON DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 250.000).

Firmado Por:

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853d9f06da1bb0e5dfc5731811759da106563f1ec69e85a79fc0b4fde096c04f

Documento generado en 15/04/2021 03:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120140047600
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARTIN ALONSO RONDON GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA
DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MI PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 250.000) a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- y a cargo de la parte demandante MARTIN ALONSO RONDON GARCIA, identificado con C.C. No 91.253.186 y YENNY CARLONA APARICIO MEDINA identificada con C.C. No 37.545.132.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfe2e582f29f9f7f44aab3352ce600138c3eda150872b8e9015c7df8e1e353e1
Documento generado en 15/04/2021 04:32:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120150034500
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SANDRA YAMILE LOZANO BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G. P y de conformidad con el auto que fija agencias en derecho de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), esta secretaría procederá a liquidar las costas generadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR PRETENSIONES DEMANDA	PORCENTAJE	VALOR
SEGUNDA INSTANCIA (Archivo01 Folio 33)	\$ 3.084.610 (Archivo1 folio33)	3%	\$ 92.538

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 92.538
---------------------	-----------

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR

TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 92.538
--------------------------	-----------

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 92.538).

Firmado Por:

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8a5c93172ebe856da1131222f9c5e5d56c072ab707888430127d2fba1022ad

Documento generado en 15/04/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120150034500
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SANDRA YAMILE LOZANO BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 92.538) a favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y a cargo de la parte demandante, SANDRA YAMILE LOZANO BUITRAGO, identificada con C.C. No 63.451.356.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ac01e317cad2973a146d9cfb3216e7c581e99d5687433c6cacbc82db132ef5c
Documento generado en 15/04/2021 04:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120190001200
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YANETH REINA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G. P y de conformidad con el auto que fija agencias en derecho de fecha abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), esta secretaría procederá a liquidar las costas ordenadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR PRETENSIONES DEMANDA	PORCENTAJE	VALOR
SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 3 folio 14)	\$ 2.445.000 (Archivo1 folio 51)	5%	\$ 122.250

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 122.250
---------------------	------------

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR

TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 122.250
--------------------------	------------

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SON CIENTO VEINTIDOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 122.250).

Firmado Por:

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdeb684022987e505e7a91a2132d5c5b41b5a26ddc8cdb10d6df084a4076cbcd
Documento generado en 15/04/2021 03:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 68001333301120190001200
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE YANETH REINA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 122.250) a cargo de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y a favor de YANETH REINA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a1f7199e581ef237c23bed23fc75acd7a80a2efaf91a01734eb70790c9f42**
Documento generado en 15/04/2021 04:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201900007⁰¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN GARCES AGUILAR
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 24 archivo digital N° 22 fls 1 al 14)

“Primero. Confirmar la Sentencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, Santander.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6WoMexAM5LqrLJ4l8exRQB_SO8jrX3ZT7PUtHlWvQmCA?e=m2gFSq.y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27481450ad80aecb9296ad3aa560e51440eed2c28c78cfc4cd7ba913bbbb477f**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180026601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA SIERRA PINTO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 12)

“PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N° 112 del 22 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a título de restablecimiento del derecho, RELIQUIDAR la pensión de invalidez de la señora OLGA SIERRA PINTO a partir del 04 de julio de 2017, incluyendo como factores integrantes del ingreso base de liquidación, además de los ya reconocidos, la asignación adicional coordinador 20% devengada dentro del último año de servicios. Se condena además a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las diferencias causadas, previa deducción de los aportes que no hayan sido descontados en su debida oportunidad. Las sumas que resulten a favor de la actora y los aportes que deban deducirse, se ajustaran de conformidad con las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada en ambas instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoS5itzYpWtPIT9xo7gRm-0BWf8H1LrZbiYJuPLfw3HQ?e=CIO4st, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a08377a6f76af079b5d24e4b10aab31faa41d1acaf4accbc8308c5e76efde51

Documento generado en 15/04/2021 03:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180034701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 24 archivo digital N° 6 fls 1 al 13)

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkidSrixDWRHpPyX6qwl4vYBSOfsB9doEs3D4p1OsTg7bg?e=SReBwy, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30c876c7cf33798417c1445e415cf011677c343a5a000e45b6250f2a73d539**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20180035301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FIGUEROA CÁCERES
guacharo440@hotmail.com
_DEMANDADO: DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA- DTF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeleestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (Carpeta 31 archivo digital N° 6 fls 1 al 15)

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLck1DduiJOng77EYDiNfMBy1Aspg1fiv9euzCEnnpOkA?e=KB7dlm, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba315f9b75bfa2870ecb04131fb90b1e6bd4c8ba0c6a985296d85373647baabc**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201800399⁰¹
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- POPULAR
DEMANDANTE: JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA
jorgeflorezconcejalbga@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Santander@defensoria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 4 fls 1 al 28)

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia Municipio de Bucaramanga conforme lo dispuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor, para lo de su cargo en el Sistema de Justicia Siglo XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1AFKs5e3JIPINzS0L9w9fQB4UzafC2RMPeST9MvS-OXUA?e=p9GhoY, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93016c501a8ed406a0c90f69cb3277b3203e5ee598d8394a8a9fe58bd3248e9b
Documento generado en 15/04/2021 03:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20190003501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA CACERES URIBE
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 10)

"Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la primera instancia conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI".

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcOrOQqccVFlyN3sn0vLBkBoVcClbYTWzReg2Vj97hUgA?e=upmFJ3, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30d04ec1c17c48288b9bf660fd03c88a841a152e23f8a80dc2ddcbc34d2d8a**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00186 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS QUINTERO SÁNCHEZ, NANCY DURAN NAVAS, CIRO ARTURO QUINTERO GARCÍA, MARCOS SAÚL RODRÍGUEZ, ANYERSON QUINTERO DURAN, KAREN VANESSA QUINTERO DURAN, MARLON FABIÁN QUINTERO GAMBOA, HAROLD ANDRÉS QUINTERO DURAN.
celisariza1111@yahoo.es;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ca.emoreno@santander.gov.co;
notificaciones@santander.gov.co;
L. NECESARIO: CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS)
ingenieriaconsultor@gmail.com;
sergomltda@gmail.com;
Juan.sego@hotmail.com;
garciaharkerabogados@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
martinezc_m@hotmail.com;
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA-
ccorreos@confinanza.com.co;
xmurte@confinanza.com.co;

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER y AXA COLPATRIA S.A frente al llamamiento que este le hiciera (Carpeta Digital No. 35), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitido el 09 de julio de 2019 (Archivo Digital No. 07, fl. 11-12). El Departamento de Santander contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 07, fl. 45-85) y llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA- (Archivo Digital No. 08, fl. 3-7 y 25-29), los cuales fueron admitidos (Archivo Digital No. 08, fl. 47-48). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada¹. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio².

El 21 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y AXA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/32664419/traslado+15+del+4-08-2020.pdf/0efdd952-2cf2-46e9-84e7-664fa3f02813> consultado el 18 de agosto de 2020

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Xbm16Nzzwn6uMQc%2bef4yJvXLC0E%3d> consultado el 18 de agosto de 2020.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

COLPATRIA declarándose probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por el Departamento de Santander y se dispuso integrar el contradictor integrando al CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GOMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS) y se difirió la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros propuesta por AXA COLPATRIA S.A. como llamado en garantía del DEPARTAMENTO DE SANTANDER hasta la sentencia.

En virtud de lo anterior, el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER. luego de estar debidamente notificado, solicitó se ampliará el término para contestar la demanda (Carpeta Digital No. 17), petición que fue admitida mediante auto adiado el 30 de octubre de 2020 (Archivo Digital No. 18). En término contestó la demanda (Archivo Digital No. 19) y llamó en garantía a SEGUROS CONFIANZA y AXA COLPATRIA S.A (Carpetas Digitales No. 21 -23).

El despacho mediante auto calendado el 22 de enero de 2021 admitió el llamamiento en garantía que hiciera el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER a SEGUROS CONFIANZA y AXA COLPATRIA S.A. Sin embargo, el mencionado proveído fue corregido el 27 de enero de 2021 aclarando que el término de traslado sería de 15 días a partir del día siguiente a la notificación por estados.

SEGUROS CONFIANZA S.A. decidió no contestar el nuevo llamamiento en garantía, empero AXA COLPATRIA S.A. si se pronunció en término. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER y AXA COLPATRIA S.A. No obstante, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por el Departamento de Santander y las aseguradas llamadas en garantía por este ya fueron resueltas mediante auto proferido el 21 de agosto de 2020, decisión que se encuentra en firme, sería del caso que este despacho solo se pronunciara en esta etapa de las excepciones previas propuestas por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER y de AXA COLPATRIA S.A. frente al llamado que este le hiciera. No obstante, ninguna de estas propuso excepciones de este tipo³. Por lo tanto, se continuará con las demás etapas.

³ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 03):

1. Copia croquis accidente de tránsito (Archivo Digital No. 04, fl. 49-53).
2. Certificado de tradición del vehículo de propiedad del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 04, fl. 81).
3. Registro civil de nacimiento de Brayan Camilo Quintero Duran, Matías Quintero Sánchez, Marlon Fabián Quintero Gamboa, Harold Andrés Quintero Duran, Anyerson Quintero Duran, Karen Vanessa Quintero Duran (Archivo Digital No. 04, fl. 69-80).
4. Copia de la respuesta a derecho de petición fecha 22 de diciembre de 2017 (Archivo Digital No. 04, fl. 83).
5. Copia video Noticias TRO (Archivo Digital No. 03).
6. Copia del acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación (Archivo Digital No. 04, fl. 15-21).
7. Copia sentencia de tutela que ordena a la Junta Regional de Invalidez calificar al señor Brayan Camilo Quintero (Archivo Digital No. 04, fl. 23-39).
8. Repuesta MAPFRE frente a la Junta Regional de Invalidez y al señor Brayan Camilo Quintero informando el cumplimiento del fallo (Archivo Digital No. 04, fl. 41-43).
9. Informe de la Junta Regional de Invalidez de fecha 09 de enero de 2019 donde se aplaza por falta de documento (Archivo Digital No. 04, fl. 45-47).
10. Copia del derecho de petición de fecha noviembre 21 de 2017 (Archivo Digital No. 04, fl. 55).
11. Respuesta al anterior derecho de petición por parte del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 04, fl. 57-59).
12. Informe de accidente por parte de Julián Serrano Gómez (Archivo Digital No. 04, fl. 61-63).
13. Copia del contrato de trabajo del conductor Elkin Javier Ortiz (Archivo Digital No. 04, fl. 65-67).
14. Copia historia clínica de Brayan Camilo Quintero (Archivo Digital No. 04, fl. 103- 362 y Archivo Digital No. 05. 1-158).

Por otra parte, hay que precisar que, si bien el Consorcio Vías de Santander se opone al decreto como prueba de la prueba aportada por la parte demandante denominada «*copia en DVD de noticias TRO y certificación de la misma*» que esta por tener relación con los hechos de la demanda será decretada al advertir su utilidad, pertinencia y conducencia. Sin embargo, será al momento de proferir sentencia que se valorará con las demás pruebas obrantes en el expediente si logra probar o no lo que pretender la parte demandante, «demuestra según versiones publicadas las razones de la causa del accidente».

2.1.2. Testimoniales

La parte demandante solicita se cite a algunas personas con el fin que depongan sobre los hechos que le contesten en la demanda. Sin embargo, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

(03) días siguientes se sirva señalar concretamente los hechos objeto de prueba y los correos electrónicos de:

1. ROOSVELT ZULETA RUEDA
2. ROSA HELENA GÓMEZ CAMARGO
3. NATHALIA CORREA LANDAZÁBAL
4. WILSON FABIÁN PLATA VELASCO
5. MARTHA MARTÍNEZ OJEDA
6. ALIRIO ANDRÉS GONZÁLEZ

Así las cosas, se citará a rendir testimonio a las personas antes mencionadas para el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021) A LAS 8:30 A.M. diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS debiendo la parte interesada enterarles de la citación que aquí se le ha hecho. Sin perjuicio que el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga impuesta y se entienda por desistida la prueba decretada.

2.1.1. Dictamen pericial.

En cuanto al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez practicado al señor Brayan Camilo Quintero a pesar de haber transcurrido un término más que razonable no ha sido aportado al plenario superando el término de diez (10) días señalado en el artículo 227 del CGP. Sin embargo, por ser útil, pertinente y conducente para determinar la afección o no que sufrió el demandante considera el despacho que debe ser incorporado al plenario. Por lo tanto, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el estado en que se encuentra y por qué no ha sido allegado al expediente, con el fin de proferir los correspondientes requerimientos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Adviértase que una vez allegado, de manera posterior será puesto en conocimiento de las demás partes para su debida contradicción.

2.2. Departamento de Santander

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Oficio de septiembre 9 de 2019, suscrito por el jefe de la Oficina del Departamento de Santander dirigido al Secretario de Transporte e Infraestructura de la Gobernación de Santander solicitando la totalidad de la documentación atinente al accidente de tránsito acaecidos el 8 de agosto de 2017 (Archivo Digital No. 07, fl. 87)
2. Respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura Departamental anexando el informe de accidente de Tránsito suscrito por el representante legal del Consorcio Vías de Santander y Croquis del Accidente de Tránsito y Acta de entrega de la Volqueta de Placas ODS-006 (Archivo Digital No. 07, fl.89 -102).
3. Copia del acta de constitución del Consorcio de Vías de Santander (fl.10-109).
4. Copia del ajuste a estudios y documentos previos, Licitación Pública Proceso No. IT-LP-16-01 (Archivo Digital No. 07, fl.111-119).
5. Copia del contrato de Obra Pública No. 000000946 para la ejecución del mantenimiento rutinario y periódico y atención de emergencias de las vías secundarias y terciarias del Departamento de Santander, enmarcado dentro del Proyecto «Apoyo a la atención de Vías por Emergencia y Mantenimiento Periódico en el Departamento de Santander» celebrado entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander Grupo II (Archivo Digital No. 07, fl.121-130).

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

6. Copia del contrato de Trabajo suscrito entre Elkin Javier Ortiz, conductor de la Volqueta de Placas ods-006 y el representante legal del Consorcio Vías de Santander (Archivo Digital No. 07, fl.131.133)
7. Copia de la Póliza No. 2008808, Seguro Automóviles Póliza Colectiva, suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 08, fl. 9-23).
8. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RE-001469 (Archivo Digital No. 08, fl. 31-32).
9. Copia del contrato de Obra Pública No. 00000946 de junio 29 de 2016 (Archivo Digital No. 08, fl. 33-42).
10. Copia del Acta de Entrega del Departamento de Santander al Contratista Consorcio Vías de Santander de la Volqueta Chevrolet, Placas ODS-006 de octubre 27 de 2016 (Archivo Digital No. 08, fl. 43-44).

2.2.1. Documentales – frente a los llamados en garantía

1. Copia de la póliza No. 2008808 seguro Automóviles Póliza Colectiva suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fl. 9 -24)
2. Póliza de responsabilidad Civil extracontractual No. RE-001469 (fl.31-32)
3. Contrato de obra pública No. 00000946 de junio 29 de 2016 (fl. 33-42)
4. Copia del acta de entrega del Departamento de Santander al contratista Consorcio Vías de Santander de la Volqueta Chevrolet, Placas ODS-006 (fl. 43-44).

2.2.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio a ELKIN JAVIER ORTIZ, conductor de la Volqueta de Placas ODS-006 para la fecha del accidente de tránsito, 8 de agosto de 2017, con el fin de declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como también sobre su vínculo laboral con el contratista Vías de Santander.

Para el efecto, se citará a rendir testimonio a para el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. No obstante, se requiere al apoderado del Departamento de Santander para que dentro de los tres (03) informe el correo electrónico de su testigo y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

2.3. Consorcio Vías de Santander

2.3.1. Documentales – frente a la demanda.

1. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No 654163 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
2. Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre del 2012 proferida por el Ministerio de Transporte «por medio de la cual se adopta un nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones»
3. Oficio CVS-INT-132 reportando accidente de tránsito, volqueta ODS-006.
4. Un archivo PDF que contiene fotografías tomadas con ocasión del accidente de tránsito del 8 de agosto de 2017.
5. Noticia periodística del accidente de tránsito del 8 de agosto de 2017, reportada por el diario Q'hubo de Vanguardia Liberal, donde se registró el evento y además contiene incorporada dentro de su redacción dos fotografías que muestran desde otros ángulos las posiciones de los vehículos.
6. Contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

7. Formato de inspección y entrega de la volqueta ODS-006 de propiedad del Departamento de Santander.
8. Otrosí N°01 del contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander.
9. Otrosí N°02 del contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander.
10. Contrato de trabajo suscrito entre el Consorcio Vías de Santander y el señor Elkin Javier Ortiz Gómez quien conducía la volqueta ODS-006 con destino a Charalá, para el momento de ocurrencia de los hechos.
11. Acta de constancia de las actividades de intervención y mantenimiento de la vía Charalá-Confines para los meses de julio y agosto de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Charalá
12. Un archivo PDF que contiene fotografías tomadas en las operaciones de mantenimiento del contrato de obra No. 946 en las cuales se utilizaba la volqueta de placas ODS-006.

2.3.2. Documentales - frente a los llamamientos en garantía

1. Póliza de Automóviles No. 2008808, Certificado 0, Vigencia (17/03/2017-10/01/2018) (Carpeta Digital No. 21, archivo 02).
2. Clausulado General P380, la cual rige para la póliza de Automóviles No. 2008809 (Carpeta Digital No. 21, archivo 03).
3. Contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander (Carpeta Digital No. 21, archivo 05).
4. Formato de inspección y entrega de la volqueta ODS-006 de propiedad del Departamento de Santander (Carpeta Digital No. 21, archivo 06).
5. Otrosí N°01 del contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander (Carpeta Digital No. 21, archivo 07).
6. Otrosí N°02 del contrato de obra No. 946 suscrito entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vías de Santander (Carpeta Digital No. 21, archivo 08).
7. Contrato de trabajo suscrito entre el Consorcio Vías de Santander y el señor Elkin Javier Ortiz Gómez quien conducía la volqueta ODS-006 con destino a Charalá, para el momento de ocurrencia de los hechos (Carpeta Digital No. 21, archivo 09).
8. Acta de constancia de las actividades de intervención y mantenimiento de la vía Charalá-Confines para los meses de julio y agosto de 2017, proferida por la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Charalá (Carpeta Digital No. 21, archivo 04).

2.3.3. Declaración de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ representante legal del Consorcio Vías de Santander a través del correo electrónico ingenieriaconsultor@gmail.com.

Así mismo, se le recuerda al apoderado del Consorcio la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

2.3.4. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio a:

1. LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES, agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No 654163, con el fin que deponga sobre los hechos de la demanda relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15), así mismo

RADICADO: 6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

puede dar fe de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas con el presente escrito notificaciones@transitofloridablanca.gov.co y luís.hernandez@transitofloridablanca.gov.co.

2. ELKIN JAVIER ORTIZ GÓMEZ conductor de la volqueta de placas ODS -0006 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito para que declare acerca de los hechos de la demanda relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15), así mismo puede dar fe de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas, quien puede ser ubicado en la Calle 37N° 29B, barrio Bellavista de Girón.
3. OSCAR JAVIER LEÓNJAIME, residente de obra del contrato No. 946, quien puede esclarecer los hechos de la demanda relativos a la ocurrencia del accidente de tránsito (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15) y así mismo puede dar fe de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas, su correo electrónico es oleonja@hotmail.com
4. JAVIER DIAZGÓMEZ, director administrativo y jefe de compras del Consorcio Vías de Santander, para que relate sobre los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15) y así mismo puede dar fe de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas, quien puede ser contacto mediante el correo compras.jsq@gmail.com
5. LEONARDO DUEÑES GÓMEZ, supervisor del contrato de obra No. 946, para que narre lo que le conste sobre los hechos 8, 9, 10, 11, 15), así mismo puede dar fe de las circunstancias expuestas en las excepciones propuestas notificaciones@santander.gov.co y leonardoduenes@gmail.com

Igual como se hubiere hecho con el apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER se le requiere al apoderado del CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) informe el correo electrónico de ELKIN JAVIER ORTIZ GÓMEZ.

2.3.5. Dictamen Pericial

De conformidad con las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 y comoquiera que no se habían decretado pruebas en este proceso se les dará aplicación a estas nuevas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, incorpórese el siguiente dictamen pericial de parte aportado por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER:

1. Dictamen pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T ® 2 No. 201130612A, de fecha 09 de diciembre de 2020, elaborado por la firma de Investigación Forense, Reconstrucción, Seguridad Vial, IRSVIAL S.A.S. través de los peritos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el anterior dictamen. Advértase que dentro de los tres (03) las siguientes la parte contra la cual se aduce podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. En tal caso, de pronunciarse las partes sobre el dictamen se citará a los peritos mediante auto a audiencia de pruebas.

2.4. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. –SEGUROS CONFIANZA-

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Caratula de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 18RE001469 con sus certificados RE00-1363 y RE004351 (Archivo Digital No. 08, fl. 91-97).

RADICADO: 6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

2. Condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual (Archivo Digital No. 08, fl. 99-121).
3. Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora de Fianza confianza expedida por la Superintendencia (Archivo Digital No. 08, fl. 85-89).

2.4.2. Interrogatorio de parte

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 198 y ss. del Código de General del Proceso, citase a rendir declaración de parte a JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ representante legal del Consorcio Vías de Santander.

Así mismo, se le recuerda al apoderado del Consorcio la obligación contenida en el artículo 78.11 del CGP respecto a comunicar a su representado el día y la hora fijada para el interrogatorio de parte.

2.5. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2.5.1. Documentales

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE No. 2008808 (Archivo Digital No. 12).
2. Copia de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE No. 2008808 (Archivo Digital No. 10 y 11).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

Determinar si el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER son administrativamente responsables de los perjuicios causados a BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN con ocasión al accidente de tránsito de tránsito ocurrido el 08 de agosto de 2017 y, en consecuencia, están llamados a responder por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

En el evento que se encuentra acreditada la responsabilidad endilgada frente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, corresponderá al despacho analizar si existe vínculo legal o contractual entre este y AXA COLPATRIA S.A y/o SEGUROS CONFIANZA del cual se desprenda una orden de reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para lo anterior, se deberá resolver la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros propuesta por AXA COLPATRIA S.A. como llamado en garantía del DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Así mismo, si se determina responsable al CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER habrá que estudiar si existe vínculo legal o contractual entre este respecto a AXA COLPATRIA S.A. y/o SEGUROS CONFIANZA del cual se desprenda una orden de reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para resolver este problema, es necesario analizar si hay legitimación respecto de AXA COLPATRIA S.A. frente a CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

4. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y llamados en garantía

SEGUNDO. DECRÉTENSE los testimonios de ROOSVELT ZULETA RUEDA, ROSA HELENA GÓMEZ CAMARGO, NATHALIA CORREA LANDAZÁBAL, WILSON FABIÁN PLATA VELASCO, MARTHA MARTÍNEZ OJEDA, ALIRIO ANDRÉS GONZÁLEZ, ELKIN JAVIER ORTIZ, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TORRES, ELKIN JAVIER ORTIZ GÓMEZ, OSCAR JAVIER LEÓNJAIMES y LEONARDO DUEÑES GÓMEZ, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARAGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva señalar concretamente los hechos objeto de prueba y los correos electrónicos de sus testigos, enterándoseles de la citación que aquí se le ha hecho. En el evento que no cumpla la carga impuesta se entenderá por desistida la prueba decretada.

PARAGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a los apoderados del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER para que dentro de los tres (03) informe el correo electrónico de su testigo y entéresele de la citación que aquí se le ha hecho.

TERCERO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el estado en que se encuentra la calificación por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a BRAYAN CAMILO QUIENRO GARCÍA y por qué no ha sido allegado al expediente, con el fin de proferir los correspondientes requerimientos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

CUARTO. DECRÉTENSE el interrogatorio de parte a JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ en su calidad de representante legal del COSORCIO VÍAS DE SANTANDER como prueba conjunta (*solicitada por el mismo consorcio y SEGUROS CONFIANZA S.A.*), de conformidad con el artículo 198 del CGP.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE al apoderado del CONSORCIO VÍAS DE SANTADER para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirvan señalar el correo electrónico a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su parte y deberá informarle de la citación que aquí se les ha hecho.

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el Dictamen pericial aportado junto con la contestación de la demanda por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T ® 2 No. 201130612A, de fecha 09 de diciembre de 2020, elaborado por la firma de Investigación Forense, Reconstrucción, Seguridad Vial, IRSVIAL S.A.S. través de los peritos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

ADVIÉRTASE que dentro de los tres (03) las siguientes la parte contra la cual se aduce podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

SEXTO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO:	6800133330112019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER
LL. GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA S.A

SÉPTIMO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190018600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d59679d369ceb06d7b1755389638b2a71f80d78c175c927aa10119737771f8

Documento generado en 15/04/2021 04:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001-33-33-011-2019-00397-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
- CONSORCIO SERCON Integrado por:
SOCIEDAD VARFOR LOGISTICA S. A. S.
COSTRUCIONES SERRANO LTDA.
CONSTRUSERVIS COMPANY S. A. S.
- ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S. A.
- SOCIEDAD MOVIPETROL S. A.
COADYUVANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Teniendo en cuenta que el día seis (6) de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, programada mediante auto de febrero 3 de 2021 (archivo digital 53), comoquiera que el representante legal del CONSORCIO SERCON no se presentó, manifestando el señor CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO, representante Legal de VARFOR LOGÍSTICA S.A.S., que el señor WILSON SERRANO se encontraba en delicado estado de salud, este despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, para dar continuidad al trámite procesal.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de febrero 3 de 2021 (archivo digital 53), se programó fecha para llevar a cabo diligencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de referencia, la cual se fijó para el día seis (6) de abril de 2021.
2. Llegadas la fecha y hora fijadas para adelantar la audiencia, el señor CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO, representante Legal de VARFOR LOGÍSTICA S.A.S., manifestó en la audiencia que el señor WILSON SERRANO, representante legal del CONSORCIO SERCON, no se presentó porque se encontraba en delicado estado de salud, internado en cuidados intensivos, por lo que el despacho resolvió aplazar la diligencia.
3. El día 9 de abril de 2021, se recibió memorial de la parte actora (archivo digital 61), en el que manifiesta su inconformidad por el aplazamiento de la audiencia, señalando en resumen, que ya se han producido dos aplazamientos al pacto y que como no se allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, por parte del vinculado que no asistió, se deben aplicar las sanciones del caso y declarar fallida la audiencia.
4. Por su parte, el día 12 de abril de 2021, se allegó un memorial al despacho por parte de CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO, Representante Legal de VARFOR LOGÍSTICA S.A.S. (archivo digital 62), en el que manifestó *“que de acuerdo con lo expresado por la señora Gloria Amparo Orozco de Serrano, madre del señor WILSON SERRANO, quien funge como representante legal de CONSORCIO SERCON, se encuentra en recuperación tras haber estado internado en la Unidad de Cuidados Intensivos, por afectaciones de salud, habiendo cumplido más de cuatro semanas internado en la*

clínica, tras descubrir que tenía taponadas arterias, y tras dos infartos sufridos, razón por la cual no ha podido atender a las obligaciones propias de su calidad de representante legal, entre ellas asistir al proceso de la referencia, así como ejercer su derecho a la defensa.”

CONSIDERACIONES

La audiencia de pacto de cumplimiento está regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para que el juez pueda escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y, establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El H. Consejo de Estado ha señalado que el objeto de la audiencia de pacto, es: *“solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo”*¹.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999², al estudiar la constitucionalidad de la Ley 472, determinó que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades *“dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”*; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto señaló:

“[...]

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación”.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

² Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

“el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente: “[...] En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”³

Por otra parte, el derecho a la defensa, se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que consagra el debido proceso, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

En virtud de lo anterior, este despacho considera ajustada a derecho la decisión de aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa del vinculado CONSORCIO SERCON, toda vez que existe en el plenario prueba sumaria de su grave estado de salud, como se expuso en antelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3KAkEkHQ1l

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

[t5dixpTX9UUBlrLqSg9kB9HvQXg9iPSvew?e=k3AIDc](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7280eda544b9b8e48dec113d13da790b60d2145e2fcd8233ff78989089df01

Documento generado en 15/04/2021 04:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PROBATORIO

REFERENCIA: 680013333011 2020 00047 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ (patrullero), ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS (compañera permanente), MERCEDES ORTIZ DE NORIEGA (madre) y LUIS ANTONIO NORIEGA CASTELLANOS (padre)
drchachon27@gmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
maria.cala3224@correo.policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;

ACTO DEMANDADO: - Fallo de primera instancia MEBUC-2019-43, expedido el 26 de junio de 2019, por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno MEBUC (C01, A02, Fl. 155-156 y 34-122).
- Fallo de segunda instancia en la investigación disciplinaria No. MEBUC-2019-043, expedido por el Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco (C01, A02, Fl. 123-152).

Encontrándose el proceso para proferir el fallo que en derecho corresponde, se hace necesario oficiar a la POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio allegue las videograbaciones de las declaraciones recibidas dentro de la investigación disciplinaria MEBUC-2019-43, seguida en contra de JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ, identificado con la c. c. No. 91.459.256, y las filmaciones recaudadas sobre el CAI BUCARICA (fl. 143-145).

Lo anterior porque si bien la entidad accionada allegó copia del expediente disciplinario (C02, A06), de su revisión hacen falta las declaraciones rendidas en audiencias de 4 de mayo de 2019 por ISMAEL TORRES CONDE y BRAYAN SNEITHER GAMBOA SALINA (fl. 120), de 6 de junio por MERCEDES HERRERA CRISTANCHO, ADIELA LIZETH ESTEBAN VANEGAS, el capitán GALO JOSÉ DELGADO MONTENEGRO y el patrullero VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (fl. 138-139) y de 10 de junio del mismo año, por JORGE ORLANDO CORREA HURTADO (fl. 146-147). De igual forma se advierte que en el expediente disciplinario se recaudaron filmaciones sobre el CAI BUCARICA (fl. 143-145), pero no fueron aportadas.

RADICADO: 6800133330112020-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se destaca que las anteriores pruebas son requeridas a efecto de una decisión de fondo, en consideración al cargo de nulidad invocado por indebida valoración probatoria.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200004700, el correo electrónico institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011f2443f81737490553fd6bd71adaabc64ced26a088c203454768f7365d51a7

Documento generado en 15/04/2021 03:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00129 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
henry.leon1408@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
maritza042003@hotmail.com;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdeleestado.com;
ACTO DEMANDADO: 1. Resolución 0000176471 del 25/07/2017 proferida por el inspector primero de la DTTF (C01, A02, Fl. 28-29)
2. Resolución 0000158606 de 24/04/2017 proferida por la inspectora tercera de la DTTF (C01, A02, Fl. 45-46)
3. Resolución 0000103118 de 13/09/2016 proferida por el inspector primero de la DTTF (C01, A02, Fl. 14-15)

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS solicitó llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA cumple los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, se allegaron las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 (C04, A02, Fl. 1-3) y cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279 (C04, A02, Fl. 4-5), expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, tomador la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y asegurado la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con motivo del contrato No. 162 de 2011, esto es, el vínculo contractual por el cual, en auto de 24 de febrero de 2021, el despacho admitió el llamamiento efectuado por la parte demandada respecto de la SOCIEDAD INFRACCIONES (C03, A14.6).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO SA quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

¹ Si bien este despacho venía prohibiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-000129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN PINZÓN BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS respecto de SEGUROS DEL ESTADO SA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO SA del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos y los llamamientos en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a SEGUROS DEL ESTADO SA a efecto de que con la contestación al llamamiento en garantía allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con la c. c. No. 63.527.701, y portadora de la t. p. No. 243.572, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 19, folios 1-7.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200012900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120200012900), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88f50163e5d7f0cad4daa37fdc3dfa1a421a61d1f91d515200c706f112eff6**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
mrueda@igac.gov.co;
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual
se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Carpeta digital No. 01, archivo 02, folio 16).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones ya que tanto la entidad demandada como las llamadas en garantía acreditaron haber enviado copias a la contraparte, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida (Carpeta Digital No. 01, archivo 11). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02) y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S. (Carpeta Digital No. 03), quien contestó (Carpeta Digital No. 04) y a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Carpeta Digital No. 05)

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales

introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. propuso las excepciones que denomina «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA»

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-

40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de caducidad del medio de control y falta de legitimación por ser excepciones perentorias.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Carpeta digital No.01, archivo 02, fl. 34).
2. Expediente contravencional (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.6-18).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente Contravencional (Carpeta Digital No. 03, archivo 04)
2. Copia del contrato No 162 de 2017 (Carpeta Digital 03, archivo 04)
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Carpeta Digital No, 03, archivo 03).

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

3.2.2. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado S.A. solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Carpeta digital No. 04, archivo 02, fl-9-20).
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 03, archivo 05, fl. 11-16).
3. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de (Archivo digital No. 04, archivo 02, fl. 11-16).
4. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 05, folios 4-8).

3.4. Seguros del Estado S.A.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Carpeta Digital No.06, archivo 02).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, el despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. Determinar si la Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, fue expedida conforme al debido proceso o si por el contrario se vulneró el derecho de defensa y contradicción del demandante, caso en el cual, se ha de declarar la nulidad del acto acusado y en consecuencia estará exento de pagar la sanción impuesta.
 2. Determinar si el presente medio de control se encuentra caduco o si por el contrario se presentó en oportunidad.
 3. Determinar si SEGUROS DEL ESTADO S.A. se encuentra legitimado en la causa por pasiva frente al llamamiento en garantía que le hiciera INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF--
4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y llamados en garantía.

SEGUNDO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de

Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 06, archivo 02.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200014200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e986e769dd629564500e0c92d49c4f0fa90b2046b9b04232e193b3530afa23

Documento generado en 15/04/2021 04:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00215 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
gloriagranadosfonseca@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000068089 de 18/03/2016 (C01, A20, Fl. 11-13),
Resolución No. 0000039151 de 12/01/2016 (C01, A06, Fl. 10-11),
Resolución No. 0000034730 de 18/12/2014 (C01, A05, Fl. 11-13),
Resolución No. 0000033915 de 18/12/2015 (C01, 04, Fl. 10-11), mediante
las cuales se declaró contraventora a la accionante

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- solicitó llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A04), junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A03).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

¹ Si bien este despacho venia prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 680013333011-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos digitales Nros. 03-05.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200021500, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e1a8f63155d2b420f40e5df2e4d08351417142097813e355f671e8c1045ae**
Documento generado en 15/04/2021 03:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00231 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO
joaoalexisgarcia@hotmail.com;
quirogavladimir162@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000146328 de 30/03/17, mediante la cual se declaró
contraventora a la demandante (C01, A02, Fl. 10-11)

Teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- solicitó llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011 (C03, A04), junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (C03, A03).

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF- respecto de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 680013333011-2020-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CARREÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. EXHÓRTESE al llamado en garantía para que dé cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acate el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, debe enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 02, archivos digitales Nros. 03-05.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023100, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66ee36cf27188d0146f5d05f25b080d15a30fbb533802ec0243765faae4fe9**

Documento generado en 15/04/2021 03:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/04/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00476 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES RODRIGUEZ BERNAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	16/04/2021		
68001 33 33 011 2015 00345 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA YAMILE LOZANO BUITRAGO	INPEC	Auto que Aprueba Costas	16/04/2021		
68001 33 33 011 2018 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA SIERRA PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA AGOSTO 18 DE 2020 QUE ORDENO REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTNECIA SIN CONDENA EN COSTAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2018 00347 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2018 00353 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA FIGUEROA CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GARCES AGUILAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA FEBRERO 25 DE 201 QUE DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTNACIA Y CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	16/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH REINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Aprueba Costas	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA CACERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00186 00	Reparación Directa	BRYAN CAMILO QUINTERO DURAN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Trámite DECRETA PRUEBAS , DECRETA TESTIMONIOS SE REQUIERE APODERADO DEMANDANTE Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DECRETA INTERROGATORIO DE PARTE A JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIAS DE SANTANDER, REQUIERE AL APODERADO DEL CONSORCIO VIAS DE SANTANDER, PONGASE EN CONOCIMIENTO EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO VIAS DE SANTANDER CON LA ADVERTENCIA CONSIGNADA EN EL AUTO., TENGASE FIJADO EL LITIGIO	16/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00397 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 am	16/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SAID NORIEGA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR A LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA PARA QUE ALLEGUE VIDEOGRABACIONES DE LAS DECLARACIONES RECIBIDAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO	16/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00215 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA GRANADOS FONSECA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS	16/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER SUAREZ CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	16/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO